



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-63/2021

ACTORA: ANA CECILIA VIVEROS
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Cecilia Viveros Martínez, aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal número 10 en el estado de Veracruz, contra el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1882/2021 por el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos¹ del Instituto Nacional Electoral² dio respuesta al escrito presentado por la hoy actora, relacionado con el registro del apoyo ciudadano

¹ En adelante se referirá como Director Ejecutivo de Prerrogativas.

² En lo subsecuente INE.

mediante la aplicación electrónica denominada *Apoyo ciudadano-INE*.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE.....	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el oficio controvertido, al haber resultado infundados los agravios expuestos por la actora contra él.

En primer término, porque es inexacta la apreciación de la actora en el sentido de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos era incompetente para pronunciarse sobre su petición, ya que quien la atendió fue el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en tanto que el citado funcionario únicamente se limitó a informarle de lo acordado por el órgano colegiado. Por otra parte, la actora aduce una indebida motivación, pero se basa en hechos



acontecidos con posterioridad a la emisión del oficio controvertido y, por tanto, que no guardan relación con éste.

Aunado a lo anterior, la actora hace valer supuestas irregularidades en el funcionamiento de la aplicación para recabar el apoyo ciudadano con elementos probatorios meramente indiciarios y, por ende, insuficientes para tener por acreditadas tales irregularidades.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Constancia de aspirante.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral uninominal número 10 del estado de Veracruz, expidió la constancia de aspirante a candidata independiente a Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito citado a Ana Cecilia Viveros Martínez.

3. **Acuerdo del Consejo General del INE.** El quince de diciembre del año pasado, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG688/2020, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica la Base Novena de la Convocatoria a la Ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante acuerdo INE/CG551/2020”.

4. **Escrito de petición de la actora.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la hoy actora, en su carácter de aspirante independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal uninominal 10 del estado de Veracruz, presentó un escrito dirigido al INE, en el que solicitó se instruyera la inmediata atención para obtener el correcto funcionamiento de la aplicación electrónica denominada *Apoyo Ciudadano-INE* y se ajustara el plazo para la obtención del referido apoyo ciudadano para obtener la candidatura ciudadana para diputaciones federales.

5. **Acuerdo de ampliación de plazos.** El cuatro de enero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades federales y para los cargos locales en las entidades



de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020. En dicho acuerdo se amplió el plazo para recabar apoyos ciudadanos hasta el doce de febrero de dos mil veintiuno.

6. **Acto impugnado.** El once de enero de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio respuesta al escrito presentado por la hoy actora, relacionado con el registro del apoyo ciudadano mediante la aplicación electrónica denominada *Apoyo ciudadano-INE*.

II. Del trámite y sustanciación

7. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de enero de la presente anualidad, Ana Cecilia Viveros Martínez, aspirante a candidata independiente como Diputada Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal número 10 en el estado de Veracruz, promovió recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la referida entidad federativa.

8. **Remisión al INE.** El veinticuatro de enero siguiente, el Presidente de la Junta General Ejecutiva del INE turnó el expediente al Secretario Ejecutivo del citado instituto, el cual el veinticinco de enero del año en curso, tuvo por recibido el medio de impugnación y lo registró con el número INE-RSJ/1/2021.

9. **Acuerdo.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el

Secretario de la Junta General Ejecutiva del INE emitió un acuerdo y determinó que era improcedente el recurso de revisión, por no ser la vía idónea. Asimismo, ordenó remitir a esta Sala Regional las constancias originales que integran el medio de impugnación suscrito por Ana Cecilia Viveros Martínez, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

10. **Recepción y turno.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-63/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.

11. **Radicación, admisión, y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente referido, admitió la demanda, y, en el momento procesal oportuno, declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver la presente controversia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-



electorales del ciudadano, en el cual se controvierte un acto emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas, relacionado con el registro del apoyo ciudadano para obtener la candidatura ciudadana para diputaciones federales en el estado de Veracruz, entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79; 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

15. **Forma.** La demanda fue promovida por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto controvertido, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que el acto impugnado se emitió el once de enero de dos mil veintiuno y se

notificó a la actora el doce de enero siguiente; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el dieciséis de enero del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho, a fin de que se revoque el acto impugnado ya que lo considera desfavorable a sus intereses, de ahí que cuenta con interés jurídico para combatir dicha determinación.

18. **Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que, contra el acto impugnado, no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

19. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

20. La pretensión de la actora es que se revoque el oficio controvertido, ya que en su estima le impide ejercer su derecho a ser votada al cargo de diputada federal en la modalidad de candidata independiente y, como consecuencia, esta Sala Regional ordene extender el plazo en forma proporcional a los días en que, a su decir, no funcionó correctamente la aplicación electrónica para conseguir los apoyos ciudadanos.



21. Como sustento de su pretensión la actora hace valer agravios relacionados con los siguientes temas:

a. Incongruencia e indebida motivación respecto al funcionamiento de la aplicación *Apoyo ciudadano-INE* y la funcionalidad “Mi Apoyo”

b. Incompetencia del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para pronunciarse sobre la modificación de los plazos para conseguir los apoyos ciudadanos.

Metodología de estudio

22. En primer lugar, se analizarán los argumentos relacionados con la falta de competencia atribuida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para pronunciarse sobre la modificación de los plazos para la obtención de los apoyos ciudadanos, ya que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público. Así, en caso de resultar fundado tal motivo de disenso, la consecuencia inmediata sería revocar el acto controvertido.

23. En caso de resultar infundados dichos argumentos se realizará el análisis de los agravios relacionados con la falta e indebida motivación

24. Lo anterior en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³, no es la forma

³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se desarrollan los agravios y se realiza el estudio correspondiente.

b. Incompetencia del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para pronunciarse sobre la modificación de los plazos para conseguir los apoyos ciudadanos.

25. Refiere la promovente que lo informado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas respecto al ajuste del plazo para conseguir los apoyos ciudadanos, aprobado mediante acuerdo INE/CG04/2021, es inválido porque dicho funcionario carece de facultades para atender ese tema, pues ello le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de que no consideró los argumentos expuestos por la actora en su escrito de petición de veintiocho de diciembre del año anterior.

Consideraciones de esta Sala Regional

26. En estima de esta Sala Regional, los argumentos expuestos por la actora son **infundados** ya que éstos tienen como base la premisa inexacta de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se pronunció sobre su escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en el cual formuló su petición de ampliación del plazo, sino que fue el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos quien se pronunció sobre tal petición. Desde esta premisa, la actora



concluye que el referido funcionario invadió el ámbito de competencias que le corresponden al Consejo General del INE.

27. Sin embargo, y contrario a lo expuesto por la demandante, el Consejo General del INE sí se pronunció sobre su petición de ampliación de plazo. Tan es así que la determinación de ampliar el plazo doce días más de lo previsto inicialmente obedeció, entre otras, a la solicitud formulada por ella y otros siete aspirantes.

28. En efecto, tal como se puede leer en el antecedente XVI y los considerandos 13 y 16 del acuerdo INE/CG04/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano,⁴ aprobado el cuatro de enero de dos mil veintiuno, en la ampliación del plazo para la obtención de apoyo ciudadano se consideraron las solicitudes de ocho aspirantes –entre los que se encuentra la actora–. En el referido acuerdo se puede leer textualmente:

(...)

XVI. Escritos de aspirantes a Candidaturas Independientes y determinaciones de órganos jurisdiccionales. Diversos aspirantes a una candidatura independiente para una diputación federal o un cargo local a renovarse en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 han presentado escritos en los que, de manera general, señalan la dificultad excepcional que genera el tener que recabar apoyo ciudadano en un contexto de pandemia y, por lo tanto, han solicitado que el plazo sea ampliado.

Aspirantes a una candidatura independiente por una diputación federal

⁴ LA DENOMINACIÓN COMPLETA ES: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, ASÍ COMO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES Y PARA LOS CARGOS LOCALES EN LAS ENTIDADES FEDERALES Y PARA LOS CARGOS LOCALES EN LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, CHIHUAHUA, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA; SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG289/2020 E INE/CG519/2020.

Nombre	Cargo por el que se postulan	Fecha del escrito
(...)	(...)	(...)
Ana Cecilia Viveros Martínez	Diputación Distrito 10 Federal, Veracruz	28 de diciembre

(...)

Acciones del INE respecto al apoyo ciudadano en emergencia sanitaria

13. El Consejo General ha sido sensible a las inquietudes presentadas por las y los aspirantes a participar por una candidatura independiente en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, pues reconoce las complicaciones que implica recabar apoyo ciudadano en las circunstancias que ocasiona la emergencia sanitaria y las medidas que se han mandatado para mitigar el contagio del Covid-19.

(...)

3) Para el caso de las diputaciones federales, los aspirantes tendrán 12 días más para realizar las actividades de apoyo de la ciudadanía los cuales se ven disminuidos en el periodo elaboración del oficio de errores y omisiones, así como en la elaboración de los dictámenes.

29. Es conveniente precisar que, como se observa de la anterior transcripción y de las consideraciones contenidas en el apartado “*Motivación del Acuerdo*”,⁵ para la decisión de ampliar el plazo se tomó en cuenta, especialmente, la emergencia sanitaria y necesidad de mitigar el riesgo de contagio en las

⁵ “Ahora bien, derivado de la situación excepcional de emergencia sanitaria en la que nos encontramos, es indispensable que el INE tome las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de aquellos ciudadanos que pretendan contender con un cargo de elección popular por la vía independiente, ello mediante una aplicación del principio pro persona mediante el cual el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas.

Este principio representa una máxima protección de las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con eso se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.(1)

Es por lo anterior que este Instituto tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la CPEUM.

Por tanto, realizando una interpretación conforme al artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio referido, cabe concluir que existe una obligación de esta autoridad administrativa electoral de garantizar el derecho a ser votado y a la salud de los aspirantes a candidatos independientes, así como de la ciudadanía que les apoya, tanto en el plano federal como local, por lo que resulta necesario ampliar los plazos para obtener el apoyo ciudadano, siempre en concordancia con el texto normativo aplicable y en la medida de lo posible.”



personas del coronavirus (COVID-19), en suma, la protección de la salud de la ciudadanía.

30. Ahora bien, en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1882/2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le informó a la promovente que el pasado cuatro de enero del año en curso, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo INE/CG04/2021 modificaciones a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, por lo que, para el caso de las diputaciones federales, los aspirantes tendrían doce días más para realizar las actividades de apoyo de la ciudadanía.

31. De lo anterior, se concluye que, contrario a lo que refiere la actora, el Consejo General del INE sí atendió su petición de ampliación de plazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, y lo hizo de forma favorable, en tanto que el Director Ejecutivo de Prerrogativas únicamente se limitó a informarle de la aprobación del acuerdo INE/CG04/2021.

⁶ Artículo 369.

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

(...)

c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con sesenta días.

3. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

32. De ahí que, no fue el Director Ejecutivo quien conoció de la petición de la actora sino fue el propio Consejo General quien se pronunció sobre ésta. Así, el hecho de que el referido funcionario le hubiere informado a la actora de la determinación aprobada por el máximo órgano de decisión del Instituto Nacional Electoral no implica que haya asumido las funciones que le corresponden a dicho órgano colegiado.

a. Incongruencia e indebida motivación respecto al funcionamiento de la aplicación *Apoyo ciudadano-INE* y la funcionalidad “Mi Apoyo”

33. Señala la actora que son incorrectas y violatorias de su derecho de petición en materia política-electoral las consideraciones del oficio controvertido, en el sentido de que se realizaron ajustes a los componentes de la solución tecnológica y ello generó una nueva versión para el óptimo funcionamiento de la App móvil, puesto que los días doce (fecha en que la actora recibió el oficio) y trece de enero no se pudieron registrar los apoyos ciudadanos mediante la citada aplicación *Apoyo Ciudadano-INE*.

34. Asimismo, aduce que es incongruente y violatorio de su derecho de petición en materia política el argumento contenido en el mencionado oficio, en el sentido de que el servicio de captación de apoyos ciudadanos en su modalidad de Registro Auxiliar se encontró operando de forma normal. A decir de la actora, en su escrito de petición no realizó ninguna petición sobre el Registro Auxiliar.



35. Por otra parte, argumenta que son incorrectas las manifestaciones del oficio impugnado respecto a que la funcionalidad “Mi Apoyo” se encontraba disponible y operando en la *App Apoyo ciudadano-INE*, ya que, como se puede deducir, los días doce y trece de enero no fue así; además, no es una funcionalidad adicional, sino completamente necesaria para la protección de la salud de la ciudadanía, lo cual se encuentra reconocido en el acuerdo INE/CG688/2020; por ende, al calificarla como una funcionalidad adicional, la autoridad soslaya el valor de la protección de la salud de la ciudadanía.

Consideraciones de esta Sala Regional

36. En concepto de esta Sala Regional los argumentos precedentes son **infundados**, en primer lugar, porque la actora se basa en hechos que no corresponden a la materia del oficio controvertido, sino que son hechos acontecidos con posterioridad a la emisión de dicho oficio y, por tanto, no guardan relación con éste.

37. Aunado a lo anterior, la actora hace valer supuestas irregularidades en el funcionamiento de la aplicación para recabar el apoyo ciudadano con elementos probatorios meramente indiciarios que, al no estar concatenados con mayores elementos de convicción son insuficientes para tener por acreditadas tales irregularidades y, finalmente, la actora controvierte consideraciones del oficio impugnado, de las que no es posible desprender perjuicio alguno, tal como se explica enseguida.

38. Del apartado de antecedentes y de los hechos referidos por la actora, se observan, entre otros, los siguientes hechos en que se basa su impugnación.

- El once de septiembre del dos mil veinte el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG289/2020 y en este determinó que el periodo para recabar el apoyo ciudadano, en el caso de diputaciones federales, daría inicio el tres de diciembre de dos mil veinte y finalizaría el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- El veintiocho de diciembre de dos mil veinte Ana Cecilia Viveros Martínez, en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de diputada federal por el Distrito 10 Federal, en Veracruz presentó un escrito de petición ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, en el que manifestó, en síntesis, que diversos ciudadanos le habían reportado problemas técnicos de la aplicación “Apoyo ciudadano-INE” que no permitían realizar los pasos del 56 al 76 de los previstos en los Lineamientos para la verificación del cumplimiento de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes.
- Por ende, la actora solicitó que se realizaran las gestiones necesarias para el correcto funcionamiento de la citada aplicación electrónica.
- Asimismo, solicitó en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, y tomando en



consideración la inhibición de la participación ciudadana por el incorrecto funcionamiento de la aplicación electrónica, que se ajustaran los plazos para que se le concedieran un número mayor de días en forma proporcional hasta el correcto funcionamiento de la aplicación.

- El cuatro de enero de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano.
- El once de enero del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1882/2021 por el que dio respuesta a la petición de la actora. El doce de enero siguiente se le notificó a la actora el oficio antes mencionado.

39. Ahora bien, a fin de controvertir el oficio referido en el párrafo que antecede, la actora pretende hacer valer supuestas irregularidades en la aplicación móvil de referencia que, a decir de ella, ocurrieron el doce y trece de enero, es decir, con posterioridad a la emisión de dicho oficio.

40. En este sentido, la promovente alega una indebida motivación del oficio impugnado, pero con base en hechos novedosos que no guardan relación con lo expuesto dicho documento por haber sucedido con posterioridad a su emisión.

41. En efecto, las presuntas irregularidades en el funcionamiento de la aplicación móvil ocurridas el doce y trece

de enero del año en curso no fueron materia de pronunciamiento en el oficio impugnado; por tanto, son ineficaces para tratar de analizar una supuesta indebida motivación del acto impugnado.

42. Además de ello, no existe constancia en el expediente que acredite que tales irregularidades fueron expuestas a la autoridad administrativa electoral a fin de que, al tratarse de cuestiones de soporte técnico, éste pudiera verificarlas y, en su caso, corregirlas o realizar el pronunciamiento correspondiente.

43. De ahí que carezcan de sustento los argumentos de la actora en el sentido de que es incorrecto lo expuesto en el oficio impugnado respecto al funcionamiento de la aplicación móvil, puesto que dichos argumentos se basan en nuevos hechos que no han sido materia de pronunciamiento de la autoridad electoral.

44. A mayor abundamiento, las pruebas con que la demandante pretende sustentar el funcionamiento irregular de la aplicación móvil tienen un carácter meramente indiciario ya que no se encuentran robustecidas con elementos de convicción adicionales para poder tener por acreditada la existencia de tal irregularidad.

45. Ciertamente, para soportar su dicho, la actora ofrece una imagen obtenida de la pantalla de un teléfono celular, de la que se puede apreciar en la aparte legible el siguiente texto:⁷

UF2XKTIA

⁷ Foja 83 del expediente



Si ya cuentas con código de activación vigente, ingrésalo y da click en siguiente

Aviso

No hay procesos disponibles para apoyar en este momento

ACEPTAR

Recuerda que el código de activación generado solamente lo podrás usar con el dispositivo en el que realizaste la (ilegible)

46. Asimismo, la actora aporta un instrumento notarial en el que se hace constar que la fedataria pública ingresó en la aplicación “Apoyo Ciudadano-INE”, en la pestaña “REGISTRO CIUDADANO” y siguió las instrucciones dadas por el sistema hasta llegar a una pantalla donde se solicita la introducción de un código de activación, pero que al presionar la opción “Generar un código” la aplicación no continúa con el proceso correspondiente.⁸

47. Sin embargo, al tratarse de cuestiones de soporte técnico de la aplicación móvil, se estima que solo la autoridad administrativa electoral que la desarrolló podría identificar tales circunstancias como una falla o no de la aplicación. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, se determine que el valor de dichas probanzas tenga un carácter meramente indiciario, de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

48. Finalmente, también son infundados los motivos de disenso relativos a que la respuesta contenida en el oficio es incongruente porque la demandante no realizó ninguna petición sobre el Registro Auxiliar, y que la autoridad responsable, al

⁸ Fojas 14 a 17 del expediente.

calificar a la funcionalidad “Mi apoyo” como una funcionalidad adicional, soslaya el valor de la protección de la salud de la ciudadanía.

49. En efecto en el referido escrito de petición presentado por la actora hizo referencia a que la aplicación “Apoyo Ciudadano-INE” no funcionaba o funcionaba deficientemente. Al respecto, la responsable si dio respuesta a dicho planteamiento y señaló que dicha aplicación tuvo ciertas intermitencias que derivaron en la generación de una nueva versión (4.8) que permitió su óptimo funcionamiento.

50. Adicionalmente manifestó que el servicio de captación de apoyos ciudadanos, en su modalidad de Registro de Auxiliar, se encontró operando normalmente, lo cual ya había sido comunicado a la actora y a sus auxiliares registrados en el sistema informático, a fin de dar a conocer la continuidad del servicio y no generar afectación en la captación del apoyo ciudadano.

51. También le proporcionó a la actora información respecto a la funcionalidad “Mi apoyo” como una herramienta adicional que permite que la ciudadanía brindara su apoyo a un aspirante a una candidatura independiente desde su hogar sin necesidad de recurrir a un auxiliar.

52. Sentado lo anterior, lo infundado de dichos motivos de disenso radica en que, por un lado, la autoridad responsable no dejó de atender sus planteamientos respecto a las irregularidades en el funcionamiento de la aplicación “Apoyo Ciudadano-INE” y, a fin de dar una respuesta integral a la



actora, también la orientó respecto al funcionamiento de la captación de apoyos en la modalidad de Registro Auxiliar y la posibilidad de recabar apoyos a través de una herramienta adicional como lo es funcionalidad “Mi apoyo”.

53. En consecuencia, esta Sala Regional no advierte afectación alguna a los derechos de la actora por la información complementaria dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; más bien, se observan como referencias adicionales a fin de darle mayor información sobre las opciones que la actora tenía a su disposición para captar apoyos.

54. En este contexto, la referencia que la autoridad responsable realizó al sistema “Mi apoyo” como una funcionalidad “adicional” no le genera perjuicio alguno a la demandante, máxime que esta no menciona ni acredita que, al ser una herramienta adicional no funcione para el fin que fue creada, a saber, captar el apoyo de la ciudadanía.

55. Por lo tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar el oficio controvertido, de conformidad con el artículo 84, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

57. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el oficio emitido por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, materia de impugnación.

Notifíquese, de **manera electrónica** a la actora; por **oficio o de manera electrónica** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** físicos, así como electrónicos de este Tribunal a los demás interesados.

58. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, en atención al Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase las constancias originales** de la actora, previa copia certificada que se deje en autos, y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de



RIPCIÓN
TORAL
..

Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.